REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida J. [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación incidental al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de noviembre de 2020 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la entidad comercial J. [redacted], SRL., emitiéndose la resolución núm. [redacted]. No. 036-2921 de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual acogió la reclamación y ordenó al proveedor la devolución del monto ascendente a la suma de RD$194,300.00 a favor del señor [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Posteriormente, la entidad comercial J. [redacted], SRL. interpuso un recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. [redacted]. No. 012-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual ordenó la rectificación del error incurrido en la resolución emitida por la dirección ejecutiva de Pro Consumidor, por lo que modificó el ordinal segundo de la referida resolución y ordenó a la entidad comercial J. [redacted], SRL. la devolución del monto de RD$274,300.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted]; no conforme, la entidad comercial J. [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revocada la resolución núm. 012-2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de febrero del 2023, por J FERBOSE & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, J [redacted], S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a los señores [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

12. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a las partes recurridas a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 272/2025 de fecha 15 de abril de 2025 instrumentado por Otoniel [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando: "… PRIMERO a la Plaza Castilla, de la Av. Abraham Lincoln No. 617, Local Comercial, *Suite* 12, Ensanche Piantini, Santo Domingo D. N., República Dominicana, que es donde está ubicado el domicilio de la sociedad comercial J. FERSOBE € ARQUITECTOS, MESA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaro y me dijo ser empleada, de mi requerido, dando cuenta de sus expresiones"… (sic)

13. Al tenor de lo antes expuesto, se evidencia que no figura en el expediente que la parte correcurrida J. [redacted], SRL. haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo

el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior,*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es parte del proceso, lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que nunca les fue notificado el recurso contencioso administrativo, ya que solo se realizó a Pro Consumidor y a la Procuraduría General Administrativa, limitándose la ministerial actuante a colocar una nota diciendo que no encontró a las personas a quien tenía que notificar dicho acto y sin cumplir con lo que establece el artículo 69 ordinal 7) del código procedimiento civil dominicano, en los casos en que no se encuentre a las personas a quienes va dirigido el acto, por lo que fue violentado el derecho de defensa de los hoy recurrentes ya que no se enteraron de dicha demanda, sino hasta la notificación de otro auto, lo que también vulneró el debido proceso de ley.

21. Argumenta además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el plazo de interposición del recurso, puesto que, cómo se puede observar en la sentencia impugnada, se obvio el plazo del artículo 5 de la Ley

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 13-07 puesto que la resolución [redacted]. No. 012-2022 del 8 de noviembre de 2022 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2023, cuyo escrito nunca fue notificado a los hoy recurrentes ya que según establece el acto núm. 314/2022 de fecha 22 de marzo de 2023, no se pudo localizar a los hoy recurrentes a los fines de que tomaran conocimiento, transcurriendo así 114 días, lo que hace que dicho recurso contencioso administrativo sea extemporáneo y en consecuencia deba ser declarado inadmisible; además se puede comprobar que los recurrentes siempre han tenido un domicilio conocido en todos los actos que han sido parte en el presente proceso.

22. En el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"En fecha 06 de febrero del 2023, la razón social J) FERSOBE 4 ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.R.L., depositó una instancia contentiva del recurso contencioso administrativo incoado contra la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Mediante Auto núm. 03360-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. El citado Auto le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 06 de marzo del 2023, por la [redacted]. El referido auto le fue notificado a la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través del acto núm. 314/2024de fecha 22 de marzo del 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 6ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PRO El CONSUMIDOR) en fecha 22 de junio del 2023 realizó el depósito de su escrito de defensa del presente recurso contencioso administrativo. **En fecha 03 de julio del 2024 los señores [redacted] y [redacted], depositaron su escrito de defensa respecto del presente recurso contencioso administrativo**. Por lo que fue dictado el Auto núm. 11770-2023 de fecha 26 de julio del 2023, con el cual se ordenó que el escrito de defensa depositado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa…" (sic).

23. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya sufrido un agravio respecto a la notificación e interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que no se observa violación alguna a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medios planteados por la entidad comercial J. [redacted], SRL., conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada a través del depósito de su escrito de defensa.

24. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes el recurso contencioso administrativo, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa. De ahí que, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

25. Sobre el alegato de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se encuentra entre los planteamientos hechos de manera formal en el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe estar exento de novedad, por lo que debe plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y procede declararlo inadmisible.

27. Conforme todo los anterior, procede rechazar el primer y segundo medios examinados.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al no ponderar ni valorar los medios de pruebas aportados por los hoy recurrentes, dejando la sentencia desprovista de base legal y de motivos suficientes.

29. Dentro de los documentos aportados por las partes, el tribunal *a quo* indicó los siguientes:

"DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente 1. Copia fotostática de la Resolución [redacted] Núm. 012-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022. 2. Copia fotostática del acto núm. 24/2023 de fecha 06 de enero del 2023 contentivo de notificación de Resolución [redacted] Núm. 012-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022. 3. Copia fotostática de la Resolución [redacted]. Núm. 036-2021 de fecha 25 de marzo del 2021. 4. Copia fotostática del acta de no acuerdo 241/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020. Recurrido: 1. Copia fotostática de reclamación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

01R002/5888/2020. 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2020. 3. Copia fotostática de la comunicación de fecha 27 de noviembre del 2020. 4. Copia fotostática del informe del proceso conciliatorio. 5. Copia Fotostática del recibo ascendente a RD$50,000.00" (sic).

30. Debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como desnaturalización de los hechos, de su contenido se desprende que sus alegatos se refieren al vicio de falta de ponderación de las pruebas.

31. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes envueltas en el proceso, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión; en consecuencia, se rechaza este tercer medio de casación.

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que para fallar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* tomó en consideración precedentes que no le aplican al caso en cuestión; que el precedente utilizado estableció que "Pro Consumidor no puede en ningún momento promover pagos a títulos de compensación por daños

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

civiles", criterio del cual diferimos ya que en este caso la sentencia hoy recurrida no se trata de la imposición de una sanción a título de compensar de daños morales, que si fuera el casó estaríamos de acuerdo con la decisión dictada por los jueces del fondo, sino que se trata de una resolución que ordena la devolución de un dinero que se pagó por adelantado para la realización de un evento, es decir un matrimonio, el cual no se llevó a cabo por coincidir con el tiempo de la pandemia del COVID-19, y dicha resolución solo le ordena la devolución de la suma pagada y ni un centavo más, por lo que dicho precedente no aplica en el presente caso y se está aplicando de manera equivocada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 1189 y 1197 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo –y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, de manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

para su descargo de conformidad con el artículo 1208, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 439 de la Ley. 26. Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión. A tal efecto podrá citar a las partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite. 27. El PROCONSUMIDOR según lo estipulado en la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz '" correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, 28. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. (…) 29. En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted] No. 036-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, la cual fue reiterada por la Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a J, [redacted] S.R.L, la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y [redacted] en virtud de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19, no teniendo la recurrida facultad para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, teniendo como faculta la recurrida la de fiscalizar, conciliar, instruir e investigar, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz. 30. Conforme lo antes indicado se hace preciso indicar que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha actuado en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho

objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 31. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que, para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022 y Resolución [redacted] No. 036-2021, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

35. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

36. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

37. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo fundamentado en que el Instituto Nacional de

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la entidad comercial J. [redacted], SRL la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y [redacted], en ocasión de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19. Conforme lo anterior, esta había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de su competencia.

38. Habría aquí que apuntar que, si bien es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

39. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la parte recurrida la devolución de la suma referida por concepto de reembolso de dinero no utilizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo**. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

41. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

42. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

44. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

45. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares la sustitución de bienes muebles a propósito de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados o la devolución de valores vinculados a dichos contratos, sin que esto haya sido pronunciado por un juez -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

46. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

47. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.